

REFORMA POLÍTICA 1990 *

El decreto que a continuación se reseña constituye la primera parte de la última reforma político-electoral aprobada por el Constituyente Permanente, puesto que la segunda parte la constituye la aprobación del COFIPE, el 15 de agosto de 1990. En esta reseña se resaltarán las innovaciones de las reformas a los siete artículos constitucionales citados, que constituyen la base estructural que dio pauta a la publicación del Código Electoral citado. El análisis de cada artículo reformado se hará no sólo con referencia a la última reforma del mismo, sino que se hará una breve consideración respecto a la evolución del artículo, que permita comprender y ubicar claramente la última reforma del 6 de abril de 1990, así como sus posibles implicaciones. Pensamos que este enfoque, aunque más extenso, es más útil al lector como herramienta para futuras investigaciones.

Mediante la reforma constitucional del 6 de abril de 1990 se añadieron las palabras "...pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes", al párrafo cuarto del artículo 5º con el fin de complementar la creación, en el artículo 41, de un servicio electoral profesional. Es ésta, pues, una adición que busca dar cabida y congruencia a dicho servicio dentro del articulado que establece la libertad de trabajo y sus limitaciones. El establecimiento de un servicio profesional electoral busca crear una especie de servicio civil especializado en materia electoral que brinde mayor seriedad y permanencia a la función electoral, evitando así la improvisación de última hora y la corrupción coyuntural. La citada adición está íntimamente vinculada al establecimiento de un servicio profesional electoral contemplado por las adiciones al artículo 41.

Las prerrogativas del ciudadano establecidas en el artículo 35 vigente tienen como antecedente inmediato el precepto del mismo número en la carta magna de 1857.

* Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 5º, 35, fracción III; 36, fracción I; 41, 54, 60 y 79, fracción VI, base tercera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial* el 6 de abril de 1990.

Debe señalarse que a partir de 1856 se designaron como prerrogativas lo que hasta entonces se había denominado derechos. Esta modificación obedece al reconocimiento por parte del Constituyente de que algunas de las disposiciones contenidas en el artículo 35 configuran auténticos derechos, como es el caso del voto activo. De ahí que se haya empleado el término prerrogativas que, por ser más amplio, cubre ambas posibilidades.

La fracción tercera del artículo 35 reitera lo establecido por el artículo 9º constitucional, que consagra el derecho de asociación como exclusivo de los ciudadanos mexicanos cuando se trate de asuntos políticos. Debe señalarse que con anterioridad a la reforma política de 1977, que constitucionalizó a los partidos políticos, el artículo 9º y el 35, fracción III, constituían el único fundamento constitucional para la formación de los partidos políticos, que actualmente son los entes canalizadores de las inquietudes políticas de la *polis* mexicana. Ahora bien, mediante la reforma constitucional que se reseña, se añadieron las palabras “libre y pacíficamente” a esta fracción para contemplar una de las propuestas más reiteradas por parte de los partidos de oposición en México, tanto de izquierda como de derecha. Nos referimos a la existencia de la afiliación corporativa de sindicatos y organizaciones de trabajadores a partidos políticos, que en ocasiones se daban sin el consentimiento expreso del trabajador individualmente considerado. Mediante dicha reforma, pues, queda prohibida la práctica de afiliar en masa a trabajadores pertenecientes a organizaciones laborales sin su consentimiento y a través de presiones sindicales que amenazaban la seguridad de su fuente de empleo. Esta reforma, aparentemente sencilla y lacónica en su texto, de verse complementada adecuadamente en la legislación reglamentaria, modificará de manera sustancial el perfil del sistema político mexicano.

El artículo 36 constitucional vigente, que establece las obligaciones del ciudadano de la República, tiene como antecedente inmediato el precepto del mismo número en la Constitución de 1857. El análisis del texto de esta última nos revela que la ley fundamental vigente añadió a la fracción IV del artículo 36 la obligación —a cargo de los ciudadanos mexicanos— de desempeñar no solamente los cargos de elección popular de la Federación, sino también los de los estados. De esta forma, se colmó una laguna en la Constitución de 1857 que abría las puertas a la interpretación de que no había fundamento constitucional para establecer la obligación de los ciudadanos mexicanos de desempeñar dichos cargos.

Ahora bien, el contenido del artículo 36 tiene como principal fin apoyar el funcionamiento, en México, de un régimen auténticamente democrático y representativo.

La segunda obligación contenida en la fracción aludida, inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, sí es exclusiva de los ciudadanos mexicanos, puesto que son éstos, exclusivamente, los que están capacitados para ejercer el voto activo. De esta manera, con motivo de la reforma de 1990, se cambian las palabras padrones electorales por las de "Registro Nacional de Ciudadanos". Dicho Registro responde a las peticiones multipartidistas de contar con una entidad permanente más confiable, que evite las manipulaciones a las que se prestaba la anterior confección de padrones electorales. Resta examinar cómo se estructuran las listas electorales bajo la legislación secundaria para poder evaluar la anterior reforma. Por último, en referencia a la fracción primera, la reforma de 1989 añadió un segundo párrafo a la misma, que otorga categoría de servicios de interés público a la organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana. Dicho documento o cartilla de identificación única servirá para la identificación múltiple del ciudadano y en el campo de lo electoral buscará evitar las manipulaciones que se daban anteriormente con la credencial de elector. Igualmente, la citada reforma contempla que los servicios de interés público aludidos serán responsabilidad estatal y ciudadana, dado que su naturaleza misma impide sean prestados por una entidad privada o partidista.

El artículo 41 constitucional, en su primer párrafo, establecía hasta 1990, cuatro conceptos fundamentales del derecho constitucional mexicano. Contenía el concepto de la soberanía popular, la distribución de competencias entre la Federación y los estados, la supremacía del pacto federal y, a partir de 1977, en los párrafos segundo al sexto, el concepto, la naturaleza, las funciones y las garantías de los partidos políticos. A partir de la reforma de 1990 se añadieron seis párrafos más al citado precepto, que establecen varias instituciones y figuras jurídicas de gran relevancia para el sistema político mexicano. A continuación referimos dichos temas en forma enunciativa, en virtud de que su análisis pormenorizado se hará más adelante en este comentario, en el espacio pertinente. Los nuevos temas incluidos en el articulado referido son los siguientes: la definición del proceso electoral como una función pública; la creación de un organismo público profesional con personalidad jurídica y patrimonio propios; la creación de un servicio público, electoral

profesional; los lineamientos de un sistema de medios de impugnación electoral, y un tribunal electoral autónomo.

Desde 1917 hasta 1977, el artículo 41 se mantuvo intacto como albergue —en su primer párrafo— de los tres conceptos antes referidos.

Respecto a la reforma de 1990, ésta consiste en aumentar con seis párrafos el artículo 41, para contemplar y establecer diversas instituciones y figuras constitucionales relativas al proceso electoral. De esta manera, el primer párrafo añadido —el séptimo— establece que las elecciones federales constituyen una función estatal ejercida por los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos. Esta adición causó verdadera polémica entre los diversos partidos políticos que componen la Cámara baja en razón de que algunos proponían que fueran los partidos los encargados principales del proceso electoral, con exclusión del gobierno, o bien que existiera una conducción tripartita de partidos, gobierno y ciudadanos. Ahora bien, no obstante las ventajas aparentes de un manejo partidario de dicho proceso, sin duda un análisis profundo y serio del tema conduce a afirmar que los procesos electorales contemporáneos deben ser conducidos por el aparato estatal en virtud de la naturaleza de los mismos. Las elecciones constituyen indiscutiblemente una actividad del más alto interés público. La actividad política de una sociedad trasciende la posibilidad de un manejo privado. Sólo el gobierno mismo está legitimado para conducir las elecciones. Cualquier otra entidad abriría las puertas de la desorganización, el abuso y la parcialidad. Por otro lado, la complejidad administrativa y técnica que implica el desarrollo de un proceso electoral contemporáneo requieren de un andamiaje organizativo que sólo el gobierno mismo posee. Con el fin de dar cauce a las inquietudes de los partidos que cuestionan la limpieza de los procesos electorales, en la parte final del séptimo párrafo se incluyen los principios fundamentales que en la conducción estatal de las elecciones se deberán observar: la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la objetividad y el profesionalismo. La mención constitucional de dichos principios busca crear un ambiente de credibilidad respecto a la transparencia del proceso electoral.

El párrafo octavo establece el llamado "servicio profesional electoral", con lo que se busca dar fin a la improvisación en la selección de funcionarios electorales, que conduce frecuentemente a malos manejos en las distintas etapas del proceso electoral. De esta manera se adopta la idea, usada en algunos países exitosamente, del servicio civil de carrera, que asegura la existencia de un cuerpo especializado de servidores públicos

permanente e independiente de estructuras partidarias. Resulta lógico que en una actividad de vital importancia para el desarrollo armónico de una sociedad se lleve a cabo una adecuada división del trabajo especializada que permita asegurar eficacia e imparcialidad en la conducción de los procesos. Así como existen especialistas en las más distintas ramas del quehacer humano, resulta lógico y conveniente que exista un servicio electoral profesional.

El párrafo noveno del artículo comentado, contempla de manera enunciativa las actividades a cargo del organismo público que sustituirá a la anterior Comisión Federal Electoral. Este párrafo obedece a la circunstancia de que durante pasados procesos electorales se daba el caso de que había ciertas actividades fundamentales del proceso electoral que no estaban claramente asignadas a la Comisión Federal Electoral anterior y que daban lugar a discusiones sobre competencia en ciertos conflictos electorales. Finalmente, el párrafo noveno establece que las sesiones de todos los organismos colegiados electorales serán públicas, lo que busca nuevamente dotar de mayor credibilidad y transparencia el desahogo de las distintas etapas de un proceso electoral. La naturaleza pública facilita el monitoreo del proceso por parte de la sociedad civil. Cabe destacar que sería altamente conveniente que en la regulación secundaria electoral se detallara que dichas sesiones públicas fueran dadas a conocer ampliamente en los medios de difusión, lo que brindaría aún mayor credibilidad a los procesos presenciados y comentados por la ciudadanía.

El párrafo décimo establece que la ley secundaria contemplará un sistema de medios de impugnación que serán interpuestos ante el organismo público conductor del proceso electoral y un tribunal electoral que será autónomo. También establece que dicho sistema de recursos debe satisfacer plenamente el principio de definitividad en las distintas fases de los procesos electorales, asegurando el principio de legalidad. Como es claro, el párrafo décimo establece las directrices generales del derecho procesal electoral. Cabe aclarar que el contenido del presente párrafo se ubicaba en términos generales, hasta la reforma de 1990, en el párrafo cuarto del artículo 60, y que, en definitiva, por congruencia temática está mejor ubicado en el presente artículo.

Los párrafos decimoprimer y decimosegundo señalan los lineamientos generales del tribunal electoral que sustituirá al Tribunal Federal Electoral establecido bajo las reformas constitucionales de 1986 y regulado por el Código Federal Electoral de 1987, que desde su concepción y nacimiento fue un tribunal carente de la competencia y organi-

zación necesarias para cumplir eficaz y dignamente con su función. De esta manera, se contempla que el nuevo tribunal funcione en pleno o salas regionales —con lo que se buscará un mayor acercamiento de los integrantes a las circunstancias locales que rodean un determinado conflicto electoral, para poder tomar decisiones más informadas y justas—. Asimismo, se establece que el nuevo tribunal resolverá en una sola instancia —con lo que se busca evitar dilaciones inconvenientes, dada la naturaleza misma de los procesos electorales, que son campo propicio para la generación de conflictos sociales masivos—. Igualmente, las sesiones serán públicas, con lo que la sociedad civil podrá ejercer una deseable vigilancia ciudadana sobre la conducción general de las actividades del tribunal. Se establece también, en congruencia con el artículo 60, que sostiene el ya tradicional sistema de autocalificación electoral, que contra sus resoluciones no podrá interponerse recurso o juicio alguno, salvo el caso específico de aquellas que se dan posteriormente por los colegios electorales de ambas Cámaras. El tribunal estará compuesto por magistrados y por jueces instructores a los que deberá asegurárseles independencia de factores partidarios u oficiales para asegurar el cabal cumplimiento de su desempeño.

El párrafo decimosegundo establece que los consejeros magistrados, así como los magistrados del tribunal, deberán satisfacer requisitos no menores a los contemplados para los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Con este requerimiento se busca aumentar la calidad jurídica y la respetabilidad moral de los integrantes del nuevo tribunal, así como evitar la falta de experiencia y conocimiento jurídico técnico. Los integrantes del tribunal serán electos mediante la votación de las dos terceras partes de los diputados federales presentes en el recinto legislativo, de una lista propuesta por el Ejecutivo federal, con lo que se busca evitar la paralización del proceso de elecciones por parte de bloques de diputados. Si no se logra obtener la mayoría constituida por las dos terceras partes de los diputados presentes, se procederá a realizarse una insaculación de los candidatos propuestos, para evitar la injerencia de factores partidarios indeseables.

El texto original del artículo 54 de la Constitución de 1917 establecía un sistema electoral directo mayoritario para la elección de los diputados al Congreso de la Unión.

Posteriormente, en 1963, con la reforma política que modificó dicho sistema electoral mediante la creación de los diputados de partido, se reestructuró el contenido temático del artículo 54. Ahora bien, como ya se vio en nuestro comentario al artículo 52, la reforma de 1963 no ofre-

ció los resultados esperados; por ello, en 1977 se volvió a reestructurar el sistema electoral mediante el cual se elegía a los diputados al Congreso de la Unión. A través de dicha reforma político-electoral se establecieron en el artículo 54 las bases para elegir a los diputados de representación proporcional mediante el sistema de listas regionales. A continuación analizaremos brevemente el sistema vigente de 1977 hasta 1986, para luego contrastarlo con el gran avance establecido por la reforma política de 1986-1987 en el artículo 54, que a diferencia de las reformas cuantitativas ya enunciadas de los artículos 52 y 53, implicó un verdadero cambio cualitativo y cuantitativo quizá de mayor trascendencia que la misma implantación del sistema mixto en 1977.

Por último, se analizarán los cambios del sistema con motivo de la reforma de 1990 que aquí se reseña.

El primer requisito que los partidos políticos nacionales debían observar para poder registrar sus listas regionales, bajo la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, era demostrar que participaban con candidatos a diputados por mayoría relativa en cuando menos la tercera parte de los 300 distritos uninominales. Ahora bien, este monto de 100 candidaturas se fijó teniendo varios objetivos en consideración. En primer lugar, se buscó que los partidos políticos nacionales registrados representaran una fuerza o corriente de opinión importantes, lo cual se vería comprobado fácticamente si un determinado partido tenía los suficientes candidatos y la capacidad de organización como para poder participar en 100 distritos uninominales a lo largo de todo el territorio nacional. Por otro lado, en caso de que un partido no contara con la infraestructura política y administrativa suficientes como para poder acreditar la participación comentada, entonces resultaba evidente que la disposición constitucional debía ser vista por estos partidos como una meta a alcanzar en el futuro, lo que constituiría un incentivo para que dichos partidos en proceso de germinación llegaran a desarrollarse plenamente. De no existir el citado requisito de la fracción I del artículo 54, se hubiera fomentado una peligrosa atomización partidaria.

La fracción II establecía que para que los partidos políticos nacionales tuvieran derecho a que les fueran atribuidos diputados según el principio de representación proporcional, éstos deberían satisfacer los siguientes requisitos: en primer lugar, los partidos que obtuvieran 60 o más diputaciones de mayoría no tendrían derecho a obtener diputados de representación proporcional; en segundo término, los partidos políticos que buscaran obtener las citadas diputaciones, deberían lograr cuando

menos el 1.5% del total de la votación emitida para todas las listas regionales en las circunscripciones plurinominales.

La fracción III del artículo analizado establecía los lineamientos generales que se seguirían para la repartición de los diputados por representación proporcional a los partidos que hubieran cumplido con los requisitos fijados en las fracciones anteriores. Dicha repartición se haría respetando el orden que tuviesen los candidatos en las listas regionales respectivas.

Por último, la fracción IV establecía que de presentarse el caso en que dos o más partidos con derecho a diputados de representación proporcional obtuvieran conjuntamente 90 o más diputaciones de mayoría, entonces sólo se repartirían el 50% de los escaños distribuibles mediante el sistema de representación proporcional. La razón de ser de dicha medida era lograr que en la Cámara de Diputados existiera siempre una mayoría claramente definida que pudiera dirigir la maquinaria legislativa sin un exceso de obstáculos y discusiones paralizantes, que inevitablemente surgen cuando una asamblea legislativa está atomizada políticamente.

A continuación se describirá y analizará el funcionamiento y trascendencia política de las bases establecidas en el artículo 54 constitucional en 1986 para la elección de la porción de 200 diputados de representación proporcional.

La fracción II del artículo 54 vigente hasta 1990, establecía que tendría derecho a obtener diputaciones de representación proporcional, todo partido político nacional que lograra por lo menos el 1.5% del total de la votación emitida para las listas regionales de las cinco circunscripciones, siempre y cuando no hubiera obtenido el 51% o más de la votación nacional efectiva, y que su número de constancias de mayoría no representara un porcentaje del total de la Cámara que sobrepasara o igualara su porcentaje de votos, o bien que habiendo obtenido menos del 51% de la votación nacional efectiva, su número de constancias de mayoría no fuera igual o mayor a la mitad más uno de los miembros de la cámara.

Ahora bien, según la fracción III del artículo 54, al partido que cumpliera con lo dispuesto por las fracciones I y II del mismo numeral, le serían asignados por el principio de representación proporcional el número de diputados de su lista regional que correspondiera al porcentaje de los votos obtenidos en cada circunscripción plurinomial. Igualmente, la Ley determinaba las normas que se usarían para la aplicación de la fórmula que se observaría en la asignación; en todo caso, en dicha

asignación se seguía estrictamente el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes ya citadas.

En los términos de la fracción III, las normas para la asignación de curules eran las siguientes: 1) si algún partido obtenía el 51% o más de la votación nacional efectiva y el número de constancias de mayoría relativa representaba un porcentaje del total de la Cámara, inferior a su porcentaje de votos, tenía derecho a participar en la distribución de diputados electos según el principio de representación proporcional, sólo hasta que la suma de diputados obtenidos por ambos principios representara el mismo porcentaje de votos; 3) ningún partido tenía derecho a que le fueran reconocidos más de 350 diputados, que representaban el 70% de la integración de toda la Cámara; aun cuando con el 51% de la votación nacional efectiva ya ninguno alcanzaba, con sus constancias de mayoría, la mitad más uno de los miembros de la Cámara, al partido con más constancias de mayoría le eran asignados diputados de representación proporcional hasta alcanzar la mayoría absoluta de la Cámara, y 4) en el supuesto anterior, y en caso de empate en el número de constancias, la mayoría absoluta de la Cámara sería decidida en favor de aquel de los partidos empatados, que hubiera alcanzado la mayor votación a nivel nacional, en la elección de diputados por mayoría relativa.

El sistema arriba expuesto, en sus términos más generales, buscó conservar el sistema electoral mixto establecido en 1977, pero con un aumento de la representación proporcional en la mezcla que respondía a la dinámica social y política mexicana que mostró estar madura para digerir una mayor dosis de representación proporcional, dentro del marco de predominio del sistema de mayoría, en vista de consideraciones teóricas y comparativas expuestas con anterioridad. Como consecuencia del aumento citado, el mosaico ideológico presente en el Poder Legislativo se vio enriquecido y junto con el vigor de nuevos elementos se observó una labor legislativa que respondió mejor a los problemas nacionales, mediante leyes realistas y cuidadosamente ponderadas.

Ahora bien, independientemente de las consideraciones generales señaladas, dicho mecanismo de distribución aseguró a la oposición un aumento, tanto en términos absolutos como relativos, en el número de curules que podía obtener. De esta manera, los partidos minoritarios se vieron favorecidos por dicho sistema al aumentarse el mínimo porcentual que les correspondía en la Cámara de Diputados, del 25% al 30% de la misma. Como se recordará, el mínimo asegurado a la oposición en la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales era de 100 diputaciones de un total de 400. La reforma de 1986, al estable-

cer un máximo de 350 curules para la mayoría, fijó un mínimo de 150 diputaciones para la oposición, en el peor de los casos porque —y en este punto radicó el gran avance— dicho sistema eliminó el mecanismo establecido por la Ley anterior, que limitaba la operación de la representación proporcional cuando dos o más partidos, con derecho a participar en la distribución de curules de las listas regionales, hubieran obtenido en su conjunto 90 o más constancias de mayoría, en cuyo caso sólo se repartiría la mitad de las 100 diputaciones de representación proporcional. Esto implicaba que la oposición sólo podría aspirar —manteniéndose como tal— a obtener un máximo de 189 curules de un total de 400. Pues bien, desde 1986 y hasta 1990, tal mecanismo limitador de la representación proporcional desapareció para dar paso a que la minoría pudiera crecer hasta la mitad menos una de las curules en disputa. De esta manera, será factible lograr una Cámara de Diputados eficiente, estable, y más representativa, sin importar que la mayoría que obtenga el partido con más representación sea absoluta o relativa.

Por otro lado, la anterior legislación limitaba el acceso a la representación proporcional a aquellos partidos que no hubiesen obtenido 60 o más curules de mayoría. Esto implicaba que tanto el partido mayoritario como aquellos de mediana fuerza quedarán fuera de la representación proporcional. Esta situación se vio convertida por la realidad electoral en una fuente de distorsiones y disfunciones. Así, se daba el caso de que por la complejidad intrínseca del sistema mixto, el electorado desperdiciara votos al sufragar por el partido mayoritario bajo el sistema de representación proporcional, y del cual evidentemente quedaban fuera al obtener más de 60 diputaciones de mayoría. Pues bien, bajo el actual sistema esta falla fue corregida al permitirse el acceso a la representación proporcional al partido mayoritario, si bien en forma limitada para respetar el mínimo ya comentado. Por otro lado, bajo el nuevo sistema se obtiene otra ventaja, que consiste en atemperar el fenómeno de la sobrerepresentación del partido mayoritario, que se daba en detrimento de los sobrerepresentados al operar el anterior sistema.

Finalmente, en 1990 se reformó el anterior sistema del artículo 54 para quedar de la siguiente manera. Se conservan los 200 diputados de representación proporcional elegidos bajo el sistema de listas regionales, pero un partido sólo podrá conseguir el registro de sus listas regionales, si demuestra que participa en las dos terceras partes de los distritos uninominales con candidatos de mayoría relativa. Asimismo, se conserva el 1.5% del total de la votación emitida como máximo para tener derecho a que un partido le sean atribuidos diputados de representación proporcional.

La fracción III en vigor, establece que a todo partido que cumpla con las bases anteriores, se le otorgarán diputados de representación proporcional a través de la fórmula establecida por la ley secundaria, siguiéndose para la asignación el orden que tengan los candidatos en las listas regionales.

La fracción IV fija las reglas que se observarán para la asignación de constancias, a saber:

a) Se conserva el tope máximo de diputados con que podrá contar un partido, en 350 diputados electos mediante ambos sistemas electorales.

b) De darse el caso que ningún partido logre obtener por lo menos el 35% de la votación nacional emitida, entrará en funcionamiento un sistema mediante el cual a todo partido que satisfaga los requisitos contenidos en las dos bases antes citadas, se le otorgarán constancias de asignación por el número que se necesite para lograr que su presencia en la Cámara de Diputados —combinados ambos sistemas electorales— equivalga al porcentaje de votos logrados.

c) La tercera regla contiene un mecanismo de vital importancia que tiene como finalidad establecer una especie de “cláusula de gobernabilidad”, puesto que asegura la creación de una mayoría absoluta en la Cámara de Diputados, con el fin de evitar las situaciones de *impasse* que congelan la actividad legislativa cuando no existe una mayoría clara. Esta regla entrará en funcionamiento cuando un partido logre obtener el mayor número de constancias de mayoría y el 35% de votación nacional; a dicho partido se le otorgará constancia de asignación de diputados en cantidad suficiente para que obtenga la mayoría absoluta en la Cámara. Asimismo, se le acreditarán dos diputados de representación proporcional adicionales a la mayoría absoluta por cada 1% de la votación lograda arriba del 35% y hasta menos del 60%.

d) Por último, cuando algún partido logre obtener entre el 60% y el 70% de la votación nacional y sus constancias de mayoría relativa equivalgan a un porcentaje del total de la Cámara, menor a su porcentaje de votos efectivos, podrá obtener diputados de representación proporcional hasta que la suma de curules alcanzadas por ambos sistemas presente el mismo porcentaje de votos.

En casi todos los textos fundamentales y en todas las legislaciones electorales se establecen órganos encargados de conocer sobre los procesos electorales y sus funciones recorren un espectro que va desde una simple organización y vigilancia hasta la calificación de los mismos. Dichos órganos pueden ser integrados de diversa forma según las necesidades de cada sistema político en particular. Así, existen órganos compuestos por

miembros designados por los tres poderes; órganos integrados por alguno de los tres poderes clásicos junto con los partidos políticos; órganos seleccionados popularmente, y órganos de tipo corporativo entre otros.

Ahora bien, en México el sistema llamado de la autocalificación ha sido el que se ha arraigado dadas las características del sistema político mexicano. De hecho, salvo la Constitución centralista de 1836, todos los textos constitucionales mexicanos lo han establecido. Los argumentos que justifican que los propios miembros del Poder Legislativo sean quienes califiquen su elección, giran alrededor de la idea sustentada por diversos teóricos del derecho constitucional que sostienen que sería altamente inconveniente socavar la fuerza del Poder Legislativo al permitir que otro poder o entidad ajeno estuviera en posición de calificar sus elecciones. Por otro lado, se debilitaría no sólo al Poder Legislativo, sino a todo el sistema político y constitucional, al enfrentar a los poderes entre sí, puesto que se darían una lucha sin cuartel para predominar. Dicha lucha desgastaría al sistema político, acarreando inestabilidad política y por ende económica, con lo que no se estaría beneficiando en nada a la sociedad en general.

Por otro lado, tiene validez también el argumento de que la calificación por parte de cualquier órgano ajeno al Poder Legislativo mismo, estaría desvirtuando el mandato genuino que el electorado establece al elegir democráticamente a sus representantes.

De esta manera, se conserva el sistema de autocalificación implantado desde 1917, con la reforma de 1986, que amplió la integración del Colegio Electoral a todos los presuntos diputados que hubieren obtenido constancia expedida por la Comisión Federal Electoral, tanto con los electos por el principio de votación mayoritaria relativa como con los electos por el principio de representación proporcional. Así, se terminó con el esquema anterior que injustificadamente estableció la integración del Colegio Electoral con 60 presuntos diputados electos entre los distritos uninominales y designados por el partido mayoritario, y 40 presuntos diputados de los electos en circuncripciones plurinominales.

Por otro lado, con la reforma citada se uniformó el sistema de calificación de ambas Cámaras, puesto que el Colegio Electoral de la Cámara alta se ha integrado con la totalidad de los presuntos senadores. De esta manera, la reforma aludida establece la igualdad del mecanismo general para la integración de los colegios electorales de las dos Cámaras, que por el hecho de conformar un solo poder federal debe —respecto a este punto— estar en igualdad de circunstancias al no haber razón histórica ni técnica que justifique una diferencia en la integración de los colegios.

Por último, la reforma del artículo 60 estableció —siguiendo la filosofía expuesta arriba y en vista del regreso al sistema rotativo— que todos los integrantes del Senado conformaran su Colegio Electoral. En otras palabras, bajo el Código Federal Electoral, todos los senadores, tanto los que hubieren obtenido la declaración de la legislatura de cada estado y de la Comisión Permanente, en el caso del Distrito Federal, como los senadores de la anterior Legislatura que continuaren en el ejercicio de su encargo, formarán parte de su Colegio Electoral.

No obstante las buenas intenciones de la reforma de 1986, arriba analizada, la práctica electoral y legislativa de 1988 demostró algunos inconvenientes de dicho sistema, como son las discusiones paralizantes y la falta de *quorums* que se observaron al tener a 500 presuntos diputados interviniendo masivamente en el proceso de autocalificación. De ahí que en 1989 se modificara el artículo en cuestión para establecer que el Colegio Electoral de la Cámara baja se compondrá de 100 presuntos diputados propietarios nombrados por los partidos políticos en la proporción que les corresponda respecto del total de las constancias otorgadas en la elección de que se trate. Respecto a la Cámara alta, la integración de su Colegio Electoral permanece sin cambios respecto al sistema vigente desde 1986. El antiguo cuarto párrafo del artículo comentado pasa a formar parte del artículo 41, en lo relativo a la conducción del proceso electoral, la determinación de los organismos electorales y el establecimiento de los medios de impugnación del proceso electoral. De esta manera, la reforma de 1990 establece en los párrafos cuarto, quinto y sexto, la forma de dictaminación de constancias no impugnadas, la obligatoriedad de las resoluciones del nuevo tribunal electoral que sólo serán modificables o revocables mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de los colegios electorales, cuando posteriormente a su revisión se demuestre que hay violaciones a las reglas de admisión y valoración de pruebas y en la motivación de la decisión, o bien cuando ésta contravenga principios de derecho. Finalmente, se establece que las resoluciones de los colegios electorales son definitivas e inatacables, con lo que se da decisión de última instancia a los colegios y se reafirma la autocalificación ante la inexistencia de recurso posterior a dicha etapa.

Por último, en el artículo 73, fracción VI, base tercera, se determinan las facultades del Congreso General en el Distrito Federal, y por lo tanto se regulan las bases de asignación a los partidos políticos de 26 representantes en la Asamblea del Distrito Federal, según el principio elec-

toral de representación proporcional y sistemas de listas en una sola circunscripción plurinominal, así como la integración del colegio electoral de la Asamblea.

Francisco José de ANDREA SÁNCHEZ